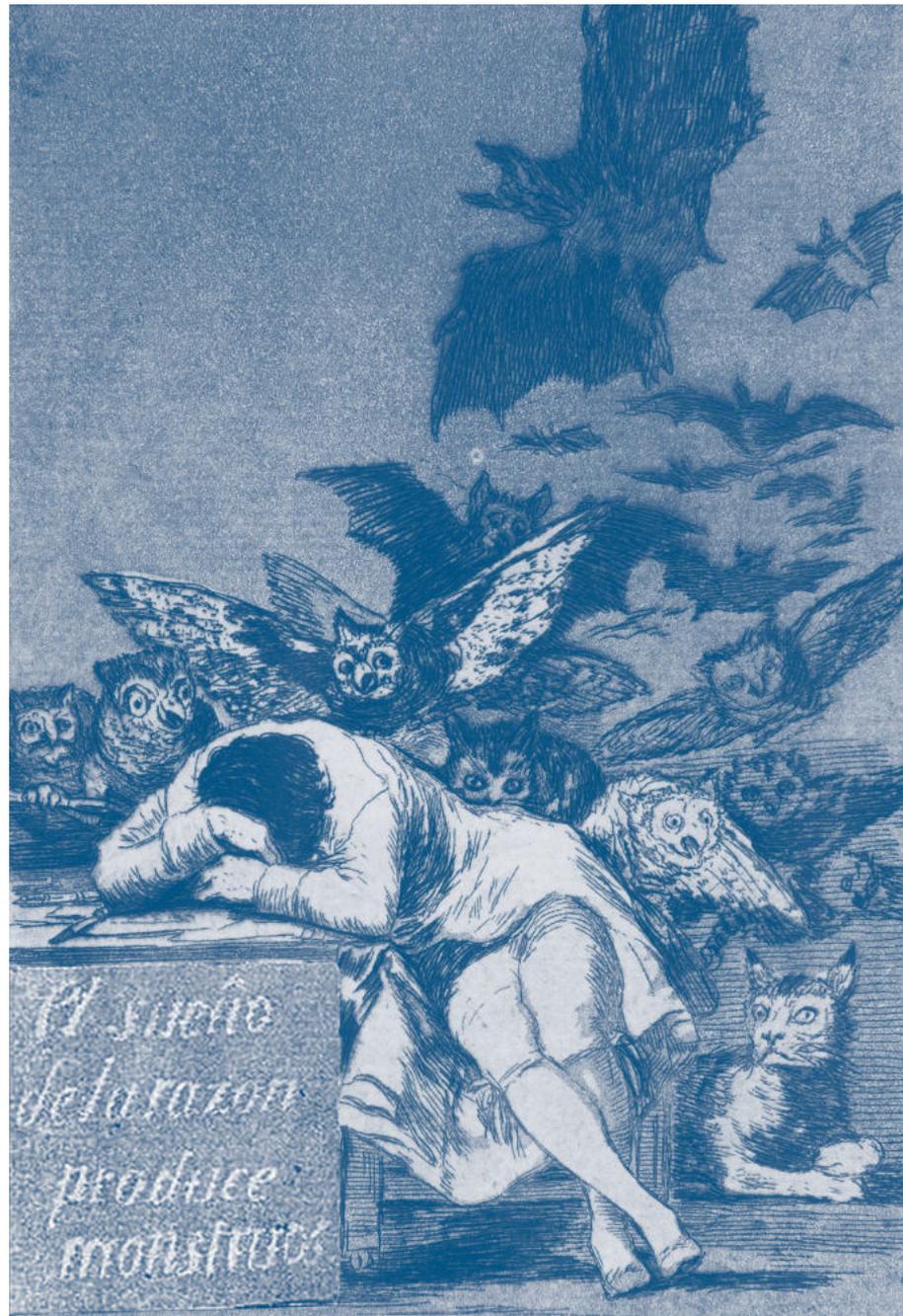




Responsabilidad de la abogacía



Capricho nro. 43. El sueño de la razón -de Francisco de Goya (1799) MNBA



Sumario

	Pág.
• Divorcios "express" ¿Qué perdemos en el camino? Sobre el riesgo de despojar a los ciudadanos de la protección y el asesoramiento que sólo una abogada o abogado capacitado puede ofrecer.	3
• Por qué la comunidad jurídica se opone al proyecto de ley 3287-D-2023 que pretende modificar el divorcio administrativo que reforma el Código Civil y Comercial de la Nación	
El pasado lunes 14 de octubre de 2024 el PEN envió al Congreso el proyecto de ley 3287-D-2023, que pretende modificar el Código Civil y Comercial de la Nación al incluir como nueva causal de disolución del vínculo matrimonial el divorcio administrativo, esto es, el divorcio decretado por el Funcionario Público a cargo del Registro Civil, del mismo modo que toma el consentimiento matrimonial y constituye el matrimonio ahora podría disolverlo. Por la Dra. Maria C. Scuseria	4
• Editorial. La Responsabilidad de la Abogacía en el contexto de los desafíos actuales	
En la actualidad, la abogacía se enfrenta a desafíos que trascienden el ámbito estrictamente jurídico. La transformación de nuestras instituciones, la implementación de nuevas tecnologías y los cambios propuestos en el funcionamiento de la Justicia nos obligan a repensar continuamente nuestra profesión. Más que nunca, es vital que las y los abogados asumamos un rol activo en la defensa del Estado de Derecho y en la construcción de un sistema judicial que sea accesible, transparente y eficaz para todos los ciudadanos.	7
• Día de la Abogacía 2024. Discursos	
29/8/2024 Reflexiones sobre el quehacer diario y la riqueza inmensa que aportaron los abogados y abogadas que han ejercido 40 y 50 años de práctica profesional	8
30/8/2024 La Dra Soria invitó a: "...comprometernos a ser los primeros en defender los principios que postulamos, pero también a continuar luchando por un sistema que garantice los derechos de todos y que nos incluya a todos. Cuanto mayor sea la diversidad, no tengan dudas, mayor será nuestra libertad."	9
• Regulación de honorarios por debajo de los mínimos legales en el ámbito de la prov. de Buenos Aires. Por Luciana Gentile	
Diariamente los colegas recibimos consultas sobre la grave cronicidad de la regulación de honorarios por debajo de los mínimos estatuidos por ley, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Penosamente está visto que -conforme la gran cantidad de decisiones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales locales desde la entrada en vigencia de la Ley 14967 hasta la actualidad-, ni los preceptos de la propia Ley de Honorarios, ni los motivos del legislador al promulgar la ley, ni las jornadas de capacitación y concientización, ni las peticiones de los colegas han podido aún detener las infracciones a los mínimos legales, en flagrante violación al orden público.	11
• La aplicación temporal (art. 7 CCCN) de la reforma laboral (ley 27742). Por Juan J. Formaro	
El llamado "derecho transitorio" regula la aplicación de la ley en relación al tiempo, constituyendo un tema central de la teoría general del derecho. Bajo tal denominación, aludiéndose al ámbito de aplicación temporal de las normas o conflicto de las leyes en el tiempo, se sitúa una cuestión de interés permanente, pues de continuo existen leyes que se suceden, mutan, o vienen a ocupar un espacio carente de regulación.	13
• Comisiones Médicas Jurisdiccionales, serias demoras y criterios dispares. Por Yajhaira V.Sánchez Sánchez	
Una de las tantas problemáticas que atravesamos los abogados y abogadas, son las serias demoras y la falta de unificación de criterios en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.	18
• Autoridades institucionales	19
• Entre los memes y el autoritarismo, el "divorcio express"	20

Divorcios "express"

¿Qué perdemos en el camino?

La iniciativa legislativa que pretende incorporar a nuestro sistema legal el divorcio en sede administrativa no solo desvirtúa la esencia de nuestro andamiaje jurídico, sino que también trae consigo el riesgo de despojar a los ciudadanos de la protección y el asesoramiento que sólo una abogada o abogado capacitado puede ofrecer.

Las reformas que priorizan una "teórica" simplificación administrativa sobre la protección efectiva de los derechos de los justiciables agigantan la posibilidad de indefensión de los más vulnerables.

Los múltiples efectos del divorcio no deben soslayarse so pretexto de celeridad, más aún cuando desde la vigencia del código civil y comercial, el divorcio incausado no trae aparejado demoras ni trabas en la disolución del vínculo, pero si importan en lo esencial control judicial.

El consejo profesional es vital para el ejercicio pleno de los derechos y la protección de las garantías legales de los contrayentes.

No es caprichosa la oposición al proyecto por parte de toda la abogacía organizada del país, se fundamenta en el conocimiento de la materia, y la experiencia del ejercicio profesional y por tanto merece el rechazo de los legisladores, por cuánto la sanción de este o proyectos similares sin un pormenorizado análisis de sus alcances acarrea riesgos de inconstitucionalidad, y pone en crisis la convencionalidad.



Estudio para El drama de Raquel Forner - MNBA



Divorcio administrativo

Por qué la comunidad jurídica se opone al proyecto de ley 3287-D-2023 que pretende modificar el divorcio administrativo que reforma el Código Civil y Comercial de la Nación

El pasado lunes 14 de octubre de 2024 el PEN envió al Congreso el proyecto de ley 3287-D-2023, que pretende modificar el Código Civil y Comercial de la Nación al incluir como nueva causal de disolución del vínculo matrimonial el divorcio administrativo, esto es, el divorcio decretado por el Funcionario Público a cargo del Registro Civil, del mismo modo que toma el consentimiento matrimonial y constituye el matrimonio ahora podría disolverlo.

La comunidad jurídica toda se ha opuesto a este proyecto, desde los doctrinarios y juristas de renombre como la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la Asociación de Juristas de Familia de la República Argentina (AJUFRA) hasta los Colegios de Abogados de manera unisona, de las distintas jurisdicciones del país, los provinciales y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; también lo han hecho funcionarios y magistrados de los poderes judiciales nacional y provinciales.

Por **María Clara Scuseria**, Abogada, Especialista en Derecho de Familia

¿Por qué la comunidad jurídica toda se opone al proyecto?

Desde el Poder Ejecutivo, en opiniones vertidas en medios de comunicación, se sostiene que la oposición proviene de una defensa corporativa de los abogados y carece de fundamento, en tanto sostiene que no se obliga a los cónyuges a petitionar el divorcio administrativo sino que siempre está la opción del divorcio judicial con patrocinio letrado, ergo, con asesoramiento jurídico.

El Poder Ejecutivo esgrime como fundamentos centrales del proyecto la celeridad y la economía, en contraposición con el largo tiempo y alto costo que conlleva el divorcio en sede judicial, premisas falsas como se expondrá más adelante.

No es el primer intento del Poder Ejecutivo de sacar la materia "divorcio" de los jueces naturales, constitucionalmente designados para conocer en el tema. Ya la Ley Bases de diciembre de 2023, dentro de su extenso articulado contenía el divorcio y las sucesiones notariales, y ambos debieron ser retirados de la ley para lograr su aprobación por la legislatura.

Sin embargo, el proyecto actual deviene aún más austero e incompleto que el retirado de la Ley Bases.

En efecto, no circunscribe la posibilidad del divorcio administrativo a ninguna situación, por lo cual, podrían petitionarlo los matrimonios con hijos, incluso menores de edad o con discapacidad, con régimen de comunidad y bienes a distribuirse, con la única condición que estén "de acuerdo" en el divorcio y lo petitionen conjuntamente.

Para estos casos, el Código Civil y Comercial regula en el art. 438 -que no se modifica- la condición de admisibilidad del pedido de divorcio de ser acompañado por un Acuerdo Regulador que contenga un convenio de las partes respecto al tratamiento que van a darle a todos los efectos derivados del divorcio, para cuya celebración han debido recurrir a un patrocinio letrado y han recibido por tanto suficiente asesoramiento.

Y aquí reside la cuestión principal de la oposición de la Comunidad Jurídica.

No en la falta de previsión de Acuerdo Regulador, sino en la indiferencia absoluta del proyecto a los efectos que produce el divorcio y la ignorancia de los cónyuges a su respecto.

La disolución del vínculo matrimonial trae aparejadas múltiples consecuencias jurídicas, que la mayoría de las veces los cónyuges ignoran por completo o tienen apenas una somera y muchas veces errada idea.

Entonces, si desconocen sus derechos, sus obligaciones y responsabilidades, ¿cómo pueden "estar de acuerdo" en todo? ¿Cómo pueden saber qué están cediendo, renunciando, incumpliendo, qué derechos están perdiendo por el paso del tiempo o por la simple disolución del vínculo?

Más allá de los hijos menores o con discapacidad, que complejizan en forma exponencial la situación, los propios cónyuges por se son titulares de derechos que la ley les acuerda, durante el matrimonio, durante la convivencia matrimonial, durante la separación de hecho y a la disolución del vínculo.

El proyecto de ley 3287-D-2023 propone incorporar al art. 435 CCCN el inciso d): divorcio en sede administrativa, **equiparado en cuanto a sus efectos con el divorcio declarado judicialmente**. Ahora bien, ¿cuáles son los efectos del divorcio judicialmente declarado?

Se advierte como primera observación que el proyecto de ley solo modifica los arts. 435 y 437 del CCCN, con lo cual no resulta una modificación coherente y sistémica en relación con todo el ordenamiento jurídico.

Se soslaya lo normado por el art. 432 respecto de los posibles alimentos posteriores al divorcio, que las partes conocen en el proceso judicial a través de su asesoramiento letrado, del que carecen en el administrativo.



Se sortea también la sana previsión legislativa de regular los efectos del divorcio, y por tanto se deja a las partes en una orfandad de regulación que requerirá seguramente el inicio de procesos costosos en cada una de las materias comprometidas, cuando podrían haberse regulado todas juntas en una simple presentación que no incrementa costos ni tiempo.

Se omite considerar que dentro de los efectos del divorcio está nada más y nada menos que el plazo perentorio de caducidad de seis meses para que el cónyuge que sufriera un desequilibrio pudiera petitionar la compensación económica prevista por el art. 441, cuya existencia las partes desconocen la mayoría de las veces.

Tampoco se contempla la pérdida del derecho a petitionar el uso de la vivienda posterior al divorcio regulada por los arts. 443 y siguientes.

No se advierte a las partes de la pérdida de la vocación sucesoria por la supresión del vínculo matrimonial que la constituía.

Se pasa por alto la previsión del art. 480 2° párrafo del efecto retroactivo de la extinción de la comunidad de ganancias a la fecha de separación de hecho que precede la disolución del vínculo.

La sola disolución del vínculo, sin resolver los efectos que produce, deja a las partes en la necesidad imperiosa de requerir asistencia jurídica para hacerlo, pero en lugar de poder resolverlo en un solo proceso, necesitarán iniciar y proseguir tantos procesos como efectos deban resolver.

¿Esto es descomprimir el Poder Judicial, acortar tiempos y abaratar costos? Por supuesto que no, es todo lo contrario.

El Proyecto de ley se limita a introducir la causal de disolución en dos artículos, sin tener una sola previsión respecto de la situación de vulnerabilidad en que puede estar una de las partes al petitionar el divorcio o luego de decretado.

En el devenir del ejercicio profesional y jurisdiccional se advierte que difícilmente en un divorcio ambas partes tengan equilibrio de fuerzas y posiciones. La generalidad de los casos presenta una parte más fuerte y una más débil que debe aceptar las imposiciones de la otra porque no tiene posibilidad de oponerse. Se agrava sustancialmente con situaciones de violencia, que no es necesario que sean físicas, puede ser violencia psicológica, emocional o económica.

Solo profesionales del derecho están en condiciones de detectar el desequilibrio, asesorar a las partes respecto de sus derechos, obligaciones y responsabilidades y acompañarlas en el proceso para que puedan sostenerlo.

¿Qué herramientas tendrá el Oficial de Registro para detectar si una de las partes no esta prestando su consentimiento de manera libre y voluntaria? ¿Cuántas veces, antes de tomarle el consentimiento se reunirá con cada una de las partes para cerciorarse de ello?



Capricho nro. 2. El sí pronuncian...de Francisco de Goya (1799) MNdelPrado



Despojar a los cónyuges del asesoramiento letrado y retirarlos del juez natural, especializado conforme dispone el art. 706 inc. b) del CCCN, lejos de ser un avance en la libertad de las personas y consecución de mayores derechos, se traduce en un retroceso normativo y cercenamiento de derechos, y desde ese lugar viola el principio pro homine, deviene inconstitucional e inconveniente a la luz de los derechos humanos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional y las convenciones internacionales de derechos humanos.

Además, se prescinde de la intervención del Ministerio Público Fiscal y de Menores, funcionarios de intervención obligada en los procesos de divorcio y que garantizan el orden público y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que se prevea la intervención de ningún otro funcionario que los reemplace.

La celeridad y la economía de ninguna manera pueden erigirse en fundantes de un retroceso en el ejercicio de los derechos fundamentales, pero además es falso que el divorcio por presentación conjunta de ambos cónyuges en sede judicial demande tiempo y recursos excesivos.

En relación al tiempo, recuérdese que con la sanción del CCCN en el año 2015 se comenzó a hablar del “divorcio exprés” precisamente por el poquísimo tiempo que demandaba su tramitación, y hoy vemos divorcios por presentación conjunta con una semana a diez días de tramitación. ¿Habrá que pedir turno en el Registro Civil? ¿Qué demora tendrán para asignarlo?

Respecto del costo, si no hay bienes ni hijos, el costo es relativamente bajo, y tanto los Colegios de Abogados como Defensorías en los poderes judiciales de las distintas jurisdicciones o incluso asociaciones civiles ofrecen el patrocinio jurídico gratuito para las personas de bajos recursos.

El divorcio administrativo carece de fundamento legal y fáctico.

Tiene una complejidad adicional, puede no ser admitido internacionalmente en otros Estados, pues los tratados internacionales suscritos con los diferentes Estados prevén el reconocimiento de la sentencia de divorcio emanada de autoridad judicial, y hay muchos Estados que no tienen regulado un proceso de divorcio no judicial, por lo que podría no reconocerse, con las consecuencias disvaliosas que ello produciría para la persona que quisiera por ejemplo tramitar su ciudadanía extranjera o contraer nuevo matrimonio en otro Estado.

Fuera de todo el análisis desarrollado en orden a la gravedad de la falta de asesoramiento letrado respecto de los efectos del divorcio, se advierte también que no se ha regulado la forma de la toma del consentimiento ni el rol del funcionario público.

El proyecto, en sus fundamentos, hace un parangón entre la forma de contraer el matrimonio y la forma propuesta para disolverlo, del mismo modo, ante el mismo oficial público. Sin embargo, los recaudos para expresar el consentimiento para contraer matrimonio y los deberes del funcionario público en el acto de toma del consen-

timiento matrimonial están prolijamente regulados por los arts. 416 a 422, en tanto el Proyecto de divorcio administrativo no tiene ninguna regulación a la forma en que debe tomarse el consentimiento disolutivo ni el rol del funcionario público interviniente.

Desde las primeras regulaciones legales universales, el matrimonio constituye un pilar social fundamental. Con el advenimiento de los Derechos Humanos y los tratados y convenciones internacionales dictados en su causa se han ido reconociendo en el plano internacional y en las legislaciones internas diversas formas familiares, todas ellas con tutela y garantía de derechos de parte del Estado, no obstante lo cual el matrimonio continúa siendo en casi todos los Estados la forma familiar que recibe la mayor protección, y nuestra legislación no resulta ajena a ello.

Si el matrimonio y la familia que se funda en su consecuencia revisten tal importancia social y legislativa, no puede regularse su disolución con una simple manifestación de voluntad, expresada sin recaudo alguno previsto por la ley, ante un oficial de Registro Civil, funcionario administrativo que no cuenta con la especialización exigida por el art. 706 del CCCN.

La modificación de los arts. 435 y 437 pretendida deviene inconstitucional, no pasa el test de convencionalidad y carece de coherencia sistémica, **resultando contraria** a otras disposiciones del mismo cuerpo normativo, como el art. 706.

Por todo esto es por lo que la comunidad jurídica en su totalidad se opone a la sanción del divorcio administrativo, sin patrocinio letrado y sin regulación de los efectos derivados del divorcio, y advierte a la comunidad sobre los altos riesgos en pérdida de derechos, costos, tiempo y agudización de conflictos que se producirán luego de disuelto el vínculo.

Ello sin descartar los pedidos de nulidad del acto administrativo disolutorio por haber carecido las partes de asesoramiento letrado, por lo que desconocían las consecuencias disvaliosas del acto.

Confiamos en que el Poder Legislativo, empezando por los dictámenes de Comisión, no sancione el Proyecto que le fue presentado y sostenga el procedimiento judicial tan bien delineado, elaborado y analizado al sancionarse el Código Civil y Comercial de la Nación, que fue producto del estudio sistémico, del derecho interno y del derecho comparado, con armonización de los derechos fundamentales y garantías constitucionales y convencionales, análisis de la sociedad, sus avances y necesidades, todo ello por parte de excelsos juristas dedicados y comprometidos, y que además en la práctica funciona perfectamente bien.

Por todo esto es por lo que la comunidad jurídica en su totalidad se opone a la sanción del divorcio administrativo, sin patrocinio letrado y sin regulación de los efectos derivados del divorcio, y advierte a la comunidad sobre los altos riesgos en pérdida de derechos, costos, tiempo y agudización de conflictos que se producirán luego de disuelto el vínculo.

Editorial

La Responsabilidad de la Abogacía en el contexto de los desafíos actuales

En la actualidad, la abogacía se enfrenta a desafíos que trascienden el ámbito estrictamente jurídico. La transformación de nuestras instituciones, la implementación de nuevas tecnologías y los cambios propuestos en el funcionamiento de la Justicia nos obligan a repensar continuamente nuestra profesión. Más que nunca, es vital que las y los abogados asumamos un rol activo en la defensa del Estado de Derecho y en la construcción de un sistema judicial que sea accesible, transparente y eficaz para todos los ciudadanos.

A lo largo de la historia, hemos observado como el ejercicio del derecho ha sido fundamental en momentos decisivos de transformación social y jurídica, como la recuperación de la democracia, la promulgación de leyes que han reformado la familia, el trabajo y los derechos civiles, entre otros. Hoy, enfrentamos una nueva encrucijada: la necesidad de adaptarnos a las nuevas dinámicas sociales y tecnológicas sin perder de vista los principios que rigen nuestra actividad.

En esta línea, se ha expresado la presidenta de nuestro Colegio de Abogados, Dra. Guillermina Soria, en los discursos del 29 y 30 de agosto, en ocasión de celebrar el Día de la Abogacía.

Allí se destacó la importancia de esta organización como entidad que no solo gobierna y controla la matrícula, sino que también actúa en defensa de los derechos de los profesionales y de la ciudadanía en su conjunto, extendiendo su labor a la representación de los letrados y constituyéndose en un actor fundamental en la búsqueda de una Justicia más eficiente, siempre respetando los valores constitucionales.

Como dijimos, la práctica jurídica no solo se enfrenta a los retos de las innovaciones normativas.

La transformación digital —acelerada por la pandemia— ha traído consigo un sinfín de cambios, desde la implementación de nuevas herramientas tecnológicas hasta la adaptación a un sistema de justicia virtual. Este proceso ha sido especialmente complejo, y si bien ha permitido agilizar ciertos trámites, también ha generado nuevas brechas que es imperativo cerrar. La justicia no debe convertirse en un espacio inaccesible para quienes no dominan estos dispositivos digitales y es nuestra responsabilidad asegurar que todos los individuos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

En definitiva, la profesión demanda de nosotros una constante renovación de nuestro compromiso con la búsqueda de un sistema judicial equitativo y eficaz. No solo es necesario adaptarnos a los cambios, sino también proponer soluciones superadoras que respeten los principios que emanan de la

Constitución Nacional y las reglas que guían nuestro ejercicio.

Los tiempos de crisis y transformación nos brindan, además, la oportunidad de reforzar la unidad y el trabajo colectivo dentro de la abogacía.

En ese sentido, el papel del Colegio de Abogados y la colegiación en general resulta crucial, no solo para la protección de los derechos profesionales, sino para la construcción de una abogacía que esté a la altura de los desafíos del presente.

Es momento de reafirmar que, con más y mejor colegiación, podremos enfrentar los retos que se avecinan, siempre con la mirada puesta en el futuro de la justicia y el bien común.



"Colegio CASI" de Leni Peter



Día de la Abogacía 2024. Discursos

29/08/2024

Reflexiones sobre el quehacer diario y la riqueza inmensa que aportaron los abogados y abogadas que han ejercido 40 y 50 años de práctica profesional.



"Realmente es para mí un gran placer recibirlos hoy acá, en su casa, para reconocer su trayectoria como abogados al cumplir ni más ni menos que 40 y 50 años en esta profesión.

Anoche, cuando escribía estas palabras y pensaba como homenajearlos, reflexionaba sobre el tránsito que han recorrido en estas décadas.

Pensaba como habrán sido aquellos sus primeros años llenos de ilusión de iniciar su vida profesional y en poco tiempo fueron testigos de un golpe de estado, de la época más oscura de nuestra historia.

Cómo debieron entonces abogar en favor de los justiciables, en algunos casos aun con enormes costos personales, pero siempre con la esperanza puesta en el futuro, que llegó al fin y trajo consigo la recuperación de la democracia.

A raíz de desbordar los tribunales con peticiones, forzaron y vivenciaron de primera mano de la promulgación de la ley de divorcio que vino a cambiar las relaciones de familia, luego con el tiempo el matrimonio igualitario y las nuevas formas de familia.

También se convirtieron en espectadores de la nueva ley de contrato de trabajo, algo que hoy también nos tiene expectantes y las sucesivas marchas y contramarchas en las leyes de accidentes laborales.

No se privaron tampoco de la reforma constitucional, ni de ver nacer un nuevo Código civil, y comercial, ni en la provincia de Buenos Aires en materia penal de cambiar al sistema acusatorio.

Ni hablar de la lucha de las mujeres abogadas, eso merece un capítulo aparte y todo mi reconocimiento.

En materia económica, qué decirles: se enfrentaron con incontables crisis y debieron procurar los créditos de los ciudadanos, una y otra vez. El "rodri-gazo", la mil cincuenta, el plan primavera, el 2001, el corralito, los amparos, las hipotecas, las liquidaciones con CER y etc. etc. hasta que hoy llegó el fallo "Barrios" y vuelta a empezar con armar liquidaciones.

En cuanto a lo tecnológico, ahí sí que las vieron todas. Pasaron del papel carbónico y las máquinas de escribir con papel romaní, corriendo por las dos primeras, primero a la máquina automática, después a la computadora y al disket, el cd, el pendrive, para llegar al token y al portal de Notificaciones y presentaciones electrónicas, al imperio de los códigos QR

Para colmo la pandemia y el encierro y ahí ya sí, desaparecieron las Mesas de entradas y las personas detrás de ellas, para convertirse los escritos en formatos PDF.

Pensaba en alguna alegoría para conmemorar sus años de dedicación, y me gustaría recurrir a dos grandes autores de nuestra literatura nacional que nos ofrecen valiosas metáforas para entender el impacto y la profundidad de su trayectoria.

En el "Diario de la Guerra del Cerdo" de Adolfo Bioy Casares, somos transportados a un mundo en el que la realidad se desmorona y la sociedad enfrenta un estado de caos y transformación. En este contexto, los personajes luchan para comprender y adaptarse a una nueva realidad en constante cambio. Esta novela es una metáfora del entorno en el que "nuestros ustedes", nuestros homenajeados han ejercido su profesión: un campo legal que también está en constante evolución, lleno de desafíos impredecibles y demandas siempre cambiantes. Al igual que los personajes de Bioy Casares, han navegado por estos tiempos tumultuosos con una fuerza y un compromiso que les ha permitido no solo sobrevivir, sino prosperar y transformar la realidad.

Por otro lado, en "El Aleph", Borges nos ofrece una visión de lo infinito dentro de un solo punto, un universo entero encapsulado en un objeto pequeño. Borges nos muestra cómo un solo instante puede contener la totalidad de la experiencia humana. En la práctica legal, cada caso y cada decisión pueden ser vistos como un Aleph, un punto en el que convergen múltiples realidades, perspectivas y verdades. Ustedes han sido custodios de este Aleph, abordando cada asunto con una profundidad y una percepción que reflejan un entendimiento profundo del complejo tejido de la justicia.

Hoy, al celebrar sus 40 y 50 años en la profesión, estamos reconociendo no solo la duración de sus carreras, sino también la inmensa riqueza que han aportado a través de su trabajo. Han enfrentado los desafíos como los personajes de Bioy Casares y han visto el infinito en lo cotidiano, tal como Borges describió.

En nombre de todos los presentes, les agradecemos por su incansable dedicación y les felicitamos por estos impresionantes hitos. Su labor ha sido una guía y un faro en el camino de la justicia y, sin duda, su legado continuará inspirándonos en los años venideros. Muchas gracias."



Discurso del 30/08/2024

La Dra. Soria invitó a: "...comprometernos a ser los primeros en defender los principios que postulamos, pero también a continuar luchando por un sistema que garantice los derechos de todos y que nos incluya a todos. Cuanto mayor sea la diversidad, no tengan dudas, mayor será nuestra libertad."

La Presidenta del Colegio, Dra. Guillermina Soria, dirigiéndose a la audiencia reunida en el Salón de Actos expresó:

"Muy buenas tardes para todas y todos. Gracias colegas por venir y muchas gracias a los familiares de los nuevos matriculados por acompañarnos hoy. Esta es su casa y este es nuestro día.

Esta jornada nos invita a reflexionar sobre nuestra profesión, sus desafíos y sus grandes logros.

Es un momento para reafirmar nuestro compromiso con los principios que nos rigen y con la defensa irrestricta de la correcta administración de justicia que todos deseamos, y que los bonaerenses se merecen.

En palabras del ilustre Juan Bautista Alberdi, por quien celebramos este día y quien nos legó una profunda comprensión de la importancia de la ley en la construcción de una sociedad justa, "La ley no es más que una voluntad general que se expresa en forma de normas obligatorias".

En este espíritu, debemos recordar que nuestra función es la de ser guardianes de esa voluntad general, protegiendo los derechos y garantizando el respeto a las normas que rigen nuestro Estado de Derecho.

Recientemente, hemos sido testigos de propuestas que intentan introducir las llamadas sucesiones notariales y los divorcios administrativos, las que fueron rechazados desde la abogacía organizada a nivel nacional, con el acompañamiento de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y con la unión de la enorme mayoría de los colegios de abogados a lo largo y a lo ancho de nuestro país.

La iniciativa de establecer sucesiones notariales y divorcios administrativos no solo desvirtúa la esencia de nuestro sistema judicial, sino que también trae consigo el riesgo de despojar a los ciudadanos de la protec-

ción y el asesoramiento que sólo un abogado/a capacitado puede ofrecer.

La visión de Alberdi de una justicia imparcial y accesible no debe ser puesta en riesgo por reformas que priorizan la simplificación administrativa sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales, y más aun cuando esa "pretendida simplificación" esconde intereses corporativos, o agiganta la posibilidad de desprotección a los más vulnerables.

Por eso, es imperativo que trabajemos juntos en la defensa de nuestras incumbencias.

Pero ahora sí hago acá un llamado a la reflexión y al análisis: estamos frente a la oportunidad de aportar desde la abogacía opciones superadoras -que aporten valor a los cambios que se imponen-, y en eso desde las comisiones de incumbencias locales y provinciales nos encontramos trabajando.

Nuestra profesión demanda no solo habilidad y conocimiento, sino también valentía y determinación para enfrentar las injusticias y las reformas que puedan socavar nuestra labor.

Permítanme usar una metáfora tomada de la obra de Roberto Arlt, "Los siete locos". En esta novela, Arlt nos presenta una visión de una sociedad en transformación, un caos en el que los personajes navegan por un mundo lleno de confusión y desafíos. Así como en la novela, donde el caos y la anarquía parecen desbordar el orden establecido, nuestra labor como abogados es ayudar a encontrar las constantes dentro del cambio.

Debemos comprometernos a ser los primeros en defender los principios que postulamos, pero también continuar luchando por un sistema que garantice los derechos de todos, y que nos incluya a todos, cuanto mayor sea la diversidad, no tengan dudas, mayor será nuestra libertad.





No vacilen ni por un momento. Desde aquí alzaremos la voz y trabajaremos incansablemente para defender nuestras incumbencias; pero no únicamente como defensa corporativa, sino en la convicción de que, de proponerse modificaciones, somos nosotros, abogadas y abogados, los mejores capacitados para analizar y hacer esas propuestas.

En el plano local y provincial no quiero dejar de mencionar algunas cuestiones que son importantes.

En primer término, referirme a la novedad jurisprudencial que implica el dictado fallo "Barrios", y en términos del propio ministro de la Corte, Dr. Daniel Soria, hacer con él un elogio a la abogacía, ya que es gracias a que uno de nosotros, un abogado común, que insistió en la cuestión e impulsó el dictado, aunque tardíamente, de la nueva doctrina legal.

En este sentido comentarles que desde el dictado del fallo hemos realizado en el Colegio varios cursos y conferencias para comprender cabalmente sus alcances, pero además que en unos pocos días contaremos con un sistema informático, propio, desarrollado por y para el Colegio de abogados de San Isidro, que nos permitirá obtener las liquidaciones con todos los índices oficiales, lo que nos facilitará la tarea.

Y acá un llamado de atención para los juzgados y tribunales locales:

No vamos a tolerar que por impericia, o por falta de dedicación a su tarea, dicten sentencias como lo hemos visto, donde no recojan la doctrina legal. Es inaceptable, perjudica a los justiciables y a los propios abogados.

Además, déjenme ponerlos al corriente, como lo hicimos en la sesión de Consejo que esta semana tuvimos en la sub sede de Pilar, que el jury a la Dra. Valentini, recibió por parte de la comisión Bicameral la resolución unánime favorable y sigue avanzando. Tenemos la expectativa de que antes de fin de año tengamos nuevamente novedades.

Hemos también radicado una denuncia ante Control de Gestión de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, en relación a la inculcable deficiencia en su funcionamiento del Tribunal de Trabajo N° 7. La información recogida para hacer dicha denuncia es copiosa, contundente y alarmante, fue sistematizada y analizada concienzudamente, para ser asertivos en nuestro rol.

Que se sepa, este Consejo Directivo honra y reafirma el compromiso que engalana a este Colegio de Abogados en la búsqueda de la correcta administración de justicia. No vamos a cesar en acusar a magistrados que no estén a la altura de la Magistratura que están obligados a respetar.

No se nos escapa las deficiencias de los otros tribunales. Por ello también hemos instado al resto del Fuero del Trabajo a una mayor construcción y a la fijación de las audiencias de vista de causa en tiempo y forma, ya que es intolerable sostener que es un plazo razonable aguardar dos años desde la culminación de la prueba para transitar por la mentada audiencia.

Son cientos los expedientes y consultas que recibimos y acompañamos

desde la Comisión de Administración de justicia, y desde la Comisión de Defensa del abogado. Es mucho el trabajo que se realiza; sepan todos que hacemos un gran esfuerzo, con mucha dedicación.

También es irrenunciable el esfuerzo que hacemos en relación a la necesidad de que los jueces adviertan e incorporen la necesidad de cumplir con la ley de honorarios, y de a poco, con mucha determinación en los reclamos, la insistencia en las reuniones con magistrados, y en cada oportunidad que tuvimos desde el púlpito, empezamos a ver resultados. Siempre quedarán desviaciones por corregir, pero creo que ha calado también en cada uno de nosotros, que sin honorarios no hay abogados y sin abogados no hay justicia y que todos somos artífices de la defensa de la ley de honorarios.

Ya para ir terminando, comentarles que finalmente ha empezado a destrabarse en el Senado -si bien con mucho menos ritmo del deseado-, han empezado a darse la tan ansiada cobertura de vacantes. Hace unas semanas se cubrieron vacantes de jueces civiles, defensores generales, y jueces correccionales. Hace pocos días también fueron remitidos pliegos al Senado para cubrir vacancias de jueces laborales. Tenemos el compromiso que en pocos días más se envíen nuevos pliegos de los centenares de ternas que votamos en el Consejo de la Magistratura provincial en los últimos dos años.

La cobertura de vacantes es una prioridad. Parece mentira que las autoridades provinciales hayan demorado tanto tiempo en comprenderlo, pero quiero que sepan que en mi rol como Consejera titular del Consejo de la Magistratura, cada martes hago de esa necesidad un mantra.

Quiero a su vez agradecer, a los empleados del Colegio por su esfuerzo y dedicación, al Área académica y a sus dirigentes, a los Institutos, a las Comisiones, y especialmente al Área de Gestión social que, frente a la crisis del voluntariado, y ante las enormes necesidades de aquellos que en nuestra sociedad son los más vulnerables, redoblan cada día sus esfuerzos para dar respuestas a lo más necesitados.

Además voy a aprovechar que tengo el micrófono abierto, e invocando a Branko -quien nos enseñó mucho de esto de brindarnos al prójimo- convocar a todos los dirigentes del Colegio, a cada uno de nosotros, a colaborar en mucho o en poco con el Patrocinio, con el Centro de Mediación y con la Defensoría. Pregonemos con el ejemplo, seamos solidarios.

Quiero despedirme con palabras de aliento -aunque a veces parezca una lucha desigual, o que vamos a ser vencidos y mancillados cuando sólo se refieren a nosotros como la industria del juicio o como los responsables de los males de la sociedad- sepamos lo honrosa e importante significancia de nuestra profesión y reafirmemos que más y mejor colegiación organizada, es siempre la respuesta a los problemas de los abogados. Muchas gracias."



PROBLEMÁTICA CRÓNICA

Regulación de honorarios por debajo de los mínimos legales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires

Diariamente los colegas recibimos consultas sobre la grave cronicidad de la regulación de honorarios por debajo de los mínimos estatuidos por ley, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Penosamente está visto que -conforme la gran cantidad de decisiones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales locales desde la entrada en vigencia de la Ley 14967 hasta la actualidad-, ni los preceptos de la propia Ley de Honorarios, ni los motivos del legislador al promulgar la ley, ni las jornadas de capacitación y concientización, ni las peticiones de los colegas han podido aún detener las infracciones a los mínimos legales, en flagrante violación al orden público.

Por **Luciana Gentile**

Recordamos a colegas y especialmente a los magistrados la importancia que tiene el ejercicio de la abogacía para el Estado de Derecho y cómo la afectación de los ingresos por la tarea profesional de los abogados pone en jaque las garantías constitucionales de defensa en juicio y tutela judicial efectiva.

Como primera consideración acerca de la Ley de Honorarios 14.967, es que se trata de una normativa de orden público (art. 1).

Cuando una norma en cuya observancia está interesado el orden público, ésta se torna de aplicación imperativa, pues así lo dispone el artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El legislador quiso taxativamente que la ley arancelaria provincial tuviera tal carácter y así lo manifestó en la expresión de motivos del proyecto al enfatizar "la necesaria participación del abogado para el adecuado servicio de justicia."

El Poder Legislativo consideró valioso el ejercicio de la abogacía para el mejor funcionamiento del "sistema judicial" elevándola a la categoría de magisterio público.

Lo referido hace una especial mención al tema aquí tratado e intenta poner un límite mediante la fijación de mínimos legales y así evitar las "interpretaciones que han llevado a establecer remuneraciones tan ínfimas que afectan gravemente el decoro y la dignidad de los abogados".

Por ejemplo, para evitar tales situaciones vejatorias, la normativa arancelaria provincial específicamente ha previsto, en su artículo 22, una regulación de honorarios mínima con prescindencia del contenido económico del asunto, para cualquier profesional interviniente "cualquiera fuese la actividad o el órgano jurisdiccional de que se trate."

En sintonía con lo antedicho, resulta de gran relevancia resaltar que el legislador, debido a las injusticias jurisprudenciales que se cometieron durante la vigencia de la ley anterior, intentó poner fin a tal situación al señalar en los fundamentos del proyecto de ley que: "Las limitaciones establecidas en el proyecto a la discrecionalidad judicial obedecen a la necesidad de preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional...".

No existe duda, entonces, que uno de los pilares de nuestra ley arancelaria es la protección de la dignidad de los abogados y abogadas como operadores jurídicos dentro del Estado de Derecho.

En este orden de ideas, el cercenamiento injustificado de los honorarios que por ley nos corresponde desmerece, desprecia y le resta mérito al verdadero valor que tiene nuestra tarea profesional, así como la quita arbitraria a nuestros emolumentos atenta contra la dignidad y el derecho humano de los profesionales de la abogacía a llevar una vida decorosa que nos permita realizar nuestro proyecto de vida.

Además, la fijación judicial de honorarios por debajo de los mínimos legales afecta el ejercicio de la profesión como parte esencial del servicio de administración de justicia, pues el empobrecimiento de nuestra labor perjudica la calidad y oferta de la defensa, como ha ocurrido durante años, por ejemplo, con las paupérrimas tasas de interés aplicadas por los tribunales locales en los procesos, lo que motivó la migración de los litigios hacia el ámbito de la justicia nacional donde el valor económico de los créditos no era vilipendiado, como lo sí lo fue durante veinte años en la Provincia de Buenos Aires.



Del mismo modo, los profesionales litigantes se verán más que tentados a elegir mudar sus despachos a otras jurisdicciones donde su derecho a percibir una retribución justa sea respetado, de forma tal que los ingresos generados por su tarea profesional les permitan llevar una vida digna para sí y su familia y que sean acordes con el gran esfuerzo y dedicación que la tarea de llevar a adelante los procesos judiciales les exige.

Esta lamentable pero realista hipótesis podría conducir a dejar, a la población de la Provincia, falta de recursos técnicos para la defensa de sus derechos.

Lo antedicho demuestra claramente cómo la afectación de los honorarios atenta contra el Estado de Derecho y pone en jaque la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

A modo de conclusión, resulta determinante destacar a toda la comunidad jurídica y no jurídica que los abogados somos una parte fundamental en el sistema judicial de un estado democrático y, por ende, debemos ser respetados y protegidos por todos los sectores de la sociedad, cuando la misma reconoce el aporte que el abogado le hace en pos del cumplimiento del mandato constitucional de afianzar la justicia.

Finalmente, resulta deseable que esta tarea sea encarada por todos y cada uno de los colegas.

Es por eso que se los insta a ser parte de la solución del problema para proteger la correcta administración de justicia.

Para ello, el Colegio de Abogados de San Isidro cuenta con un organismo específico, la Comisión de Administración de Justicia, donde se podrán realizar las denuncias por violación a los mínimos legales que la ley arancelaria impone, debiendo, a tal fin, remitir un correo a: administraciondejusticia@casi.com.ar

JUECES Y JUEZAS, RESPETEN LA LEY DE HONORARIOS

Sin abogados y abogadas no hay **justicia**,
y sin honorarios no hay **abogacía**.

Accedé a la Declaración
del Consejo Superior



**▶ EN RESGUARDO
DE NUESTRO IMPRESCINDIBLE ROL
PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE LA JUSTICIA Y EN DEFENSA
DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES**





La aplicación temporal (art. 7 CCCN) de la reforma laboral (ley 27742)

El llamado “derecho transitorio” regula la aplicación de la ley en relación al tiempo, constituyendo un tema central de la teoría general del derecho¹. Bajo tal denominación, aludiéndose al ámbito de aplicación temporal de las normas o conflicto de las leyes en el tiempo, se sitúa una cuestión de interés permanente, pues de continuo existen leyes que se suceden, mutan, o vienen a ocupar un espacio carente de regulación.

Sin perjuicio de aquella importancia constante, el tema tiene especial vitalidad y se sitúa como medular ante las modificaciones que la ley 27742 introdujera en materia laboral.

En tal contexto, es objeto del presente sentar las nociones generales que regulan el tópico, con especial referencia a ciertos aspectos que poseen incidencia práctica en la órbita del derecho del trabajo.

Por **Juan J. Formaro**²

Advertencia liminar.

Es sabido que la pretendida “modernización laboral” que la llamada “Ley de Bases” efectúa en su Título V, resulta en múltiples aspectos una flexibilización atentatoria de una pléyade de principios estructurales de la disciplina laboral, y de derechos y garantías constitucionales.

El análisis de la aplicación temporal de la norma no implica abdicar del cuestionamiento del que aquella es pasible, pero se impone de modo previo, pues si las disposiciones son inaplicables resultará impertinente escudriñar sobre su contenido.

Reglas de derecho transitorio.

El Código Civil y Comercial dispone sobre la “eficacia temporal” de la ley en su art. 7°.

La norma sigue en esencia el modelo del art. 3° del CC derogado (texto según ley 17711), con el agregado de la regulación que atañe al derecho del consumidor.

Se trata de la regla general que juega para enlazar las leyes que se suceden, para cuyo análisis es preciso memorar sus antecedentes.

En su redacción originaria (ley 340), el Código Civil regulaba la aplicación de la ley en el tiempo haciendo pie, fundamentalmente, en la distinción entre derechos adquiridos y derechos en expectativa.

Su art. 3° expresaba: “Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efectos retroactivos ni pueden alterar los derechos ya adquiridos”.

A su vez, el art. 4044 decía: “Las nuevas leyes deben ser aplicadas a los hechos anteriores cuando sólo priven a los particulares de

derechos en expectativa; pero no pueden aplicarse a los hechos anteriores, cuando destruyan o cambien derechos adquiridos”.

El Código, como se lee, fundaba su sistema de derecho transitorio en el principio de la intangibilidad de los derechos adquiridos.

Debatida la cuestión en el “III Congreso Nacional de Derecho Civil” (antecedente de la reforma que se introdujera mediante la ley 17.711), se concluyó, sobre la base de la ponencia oficial de Borda, que la expresión aludida (“derechos adquiridos”) era imprecisa, no tanto en su noción estricta sino en su vinculación con el sistema de irretroactividad de la ley.

Según se expuso allí “es muy difícil en verdad que una nueva ley modifique otra anterior, sin afectar de una manera u otra los derechos adquiridos al amparo de aquella”, siendo ello inconciliable con la necesidad de hacer posible el progreso jurídico por medio de una reforma legislativa. Se trataba entonces de hallar una solución entre los dos extremos dados por la protección absoluta de todos los derechos adquiridos y el imperio, sin limitaciones, de la nueva ley.

La confusión de criterios existente sobre ese álgido tema fue en parte esclarecida a partir de los estudios de Roubier³, al precisar el concepto de retroactividad y distinguirlo de los efectos inmediatos de la ley (fincando en la diferencia entre situaciones agotadas y en curso).

La ley 17711, a su turno y sobre la base de lo expuesto, derogó los arts. 3°, 4°, 5°, 4044 y 4045 del CC original, sustituyendo el primero de aquellos por el siguiente: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o

¹ Se ha llegado a decir que “no hay problema más difícil en la ciencia del derecho que este”, que su dificultad “parece insoluble”, que los sistemas construidos a priori son “incapaces de ofrecer panaceas jurídicas”, que se trata de una de las “zonas de penumbra del derecho” y que aquí no pueden pedirse más que meras “aproximaciones” (conforme las citas de Bonnacase, Planiol, Demogue, de Castro y Bravo, De Page y Babiloni que efectúa Nieto Blanc, *Retroactividad de la ley y daño moral*, LL, 146-273).

² Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor de Derecho del Trabajo (UBA). Director de la Comisión de Derecho del Trabajo de la FACA y del Instituto de Derecho del Trabajo del CASI.

³ *Les conflits des lois dans le temps, de 1929, obra reelaborada bajo el título Le droit transitoire en 1960.*



no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias⁴.

El Código Civil y Comercial (art. 7º) sigue el modelo de la norma transcrita con sutiles modificaciones, pues la Comisión encargada de la redacción del Anteproyecto pensó inadecuado apartarse de un esquema normativo que, requiriendo las normales interpretaciones casuísticas, no generó mayores inconvenientes según se consideró. Ello sin perjuicio de que el propio estudio de Roubier fue motivo de interpretaciones encontradas⁴, llegándose a admitir soluciones contrarias con la misma invocación de ese autor⁵. De todos modos, la posición extendida es dejar librado al criterio judicial la delicada tarea de establecer cuándo una ley tiene efecto inmediato⁶, sin hacer distinciones ni condicionar su aplicación.

Lo cierto es que, para ser adecuadamente comprendido, el tema debe ser estudiado con especial detenimiento sobre los tópicos que siguen.

a) Situaciones y relaciones jurídicas. Sus fases.

Ante el texto que consagra el art. 7º del CCCN, refiriendo a las “relaciones y situaciones jurídicas”, es preciso analizar su alcance.

La “situación jurídica” es aquella organizada por la ley, de carácter permanente, igual para todos los que se encuentren en ella (por ejemplo, los derechos reales o de familia). La “relación jurídica”, en cambio, está organizada por la voluntad de las partes, es esencialmente modificable por estas, varía de caso a caso (tales son las relaciones nacidas de los contratos)⁷. La diferencia, de todos modos, pierde sentido práctico pues en ambos supuestos la solución del legislador es la misma⁸.

Lo importante, siguiendo la doctrina de Roubier, es distinguir las fases en que se encuentran aquellas al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley.

Para el profesor francés la fase dinámica corresponde a los momentos de constitución y extinción, y la fase estática a la que atrapa la producción de los efectos.

Aunque pueda llevar a confusión (pues podría pensarse en distinguir justamente a la inversa -es decir, denominar estático al momento de constitución y al de extinción, y dinámico al correspondiente a los efectos-), en concreto se pretende lo siguiente: la constitución y la extinción de las relaciones y situaciones jurídicas se rigen por las leyes vigentes en el momento en que acaecen; y las consecuencias de aquellas relaciones y situaciones no agotadas (in fieri) que se producen durante la nueva ley quedan alcanzadas por esta (aunque las relaciones o situaciones de que deriven se encuentren constituidas con anterioridad).

⁴ Véase, como simple muestra, el arduo contrapunto al respecto entre Allende —Artículo 3º del Código Civil: volver al Código Civil. Graves errores de la Reforma y del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, LL, 1977-A-703— y Borda —Sobre el art. 3º del Código Civil. (A propósito de un artículo del doctor Guillermo L. Allende), LL, 1977-B-737; ídem, Sobre el art. 3º del Código Civil. (Punto final a una polémica), LL, 1977-C-755—.

⁵ Conforme reconoce el doctor Vernengo Prack en su voto en CNCiv., en pleno, 15/8/79, “Falland, Federico F. s/Suc”, LL, 1979-C-530.

⁶ Pardo, El art. 3º del Código Civil según la ley 17.711, LL, 135-1354.

⁷ Borda, Sobre el art. 3º del Código Civil. (A propósito de un artículo del doctor Guillermo L. Allende), LL, 1977-B-737.

⁸ Clariá, E. - Clariá, J., Ámbito de aplicación temporal de la ley, ED, 56-785.



b) Aplicación inmediata.

La aplicación inmediata, lejos de ser una excepción, es el efecto propio y normal de la ley.

Es evidente que la nueva legislación se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro (es decir, a partir de la vigencia de la nueva ley). Pero también atrapa a las relaciones y situaciones que se encuentran en curso de constitución, y a aquellas ya constituidas y existentes en cuanto no estén agotadas.

El esquema puede sintetizarse del siguiente modo⁹:

a) Las situaciones o relaciones que ya se han agotado totalmente -por haber cubierto las etapas de constitución, modificación, consecuencias y extinción— se rigen por la ley antigua (es decir, la vigente en aquel momento).

b) Las situaciones o relaciones jurídicas en curso de constitución -mediante la producción de ciertos hechos aptos para comenzar su gestación que no se han consumado íntegramente- al momento de entrar en vigencia la nueva ley, son regidas por esta última.

c) Las consecuencias de una situación o relación ya constituida que se producen a partir de la vigencia de las nuevas normas, son atrapadas por estas.

d) Las situaciones o relaciones que son íntegramente posteriores a la nueva ley, serán reguladas por ella en todos sus aspectos.

c) Aplicación retroactiva.

La ley es retroactiva cuando su aplicación se proyecta temporalmente al pasado. Se trata de una suerte de ficción de preexistencia de la normativa, para atrapar estadios superados.

En torno a ello es preciso aclarar que la irretroactividad de las leyes no es un principio estrictamente constitucional, sino de índole legal.

En efecto, a diferencia de lo que acontece en materia penal, en la que aquella irretroactividad está consagrada por la Constitución (art. 18), y a salvo el beneficio de la ley más benigna (art. 2º, CP), en materia civil es un principio legislativo¹⁰ antes normado en el art. 3º del CC y ahora replicado en el art. 7º del CCCN. Por eso la propia ley inferior permite al legislador disponer la aplicación retroactiva del nuevo ordenamiento (art. 7º, párr. 2º, CCCN).

La cuestión se halla enraizada con la Constitución solo en la medida que la posible aplicación retroactiva importe en el caso el agravio efectivo de una garantía allí amparada.

Si bien esa limitación (prohibición de violar garantías constitucionales) resulta obvia de la propia estructura del sistema normativo, la aclaración en el texto de la ley obedece a lo dictaminado por Orgaz

en el ya citado “III Congreso Nacional de Derecho Civil”, en orden a la función docente de la ley, para claridad y precisión de la doctrina.

Es por ello que la disposición general de derecho transitorio no omite la mención expresa de ese límite que surge de la Ley Suprema¹¹.

d) Ultra-actividad de las normas supletorias en materia contractual.

El principio general del efecto inmediato cesa en el caso de las normas supletorias (art. 7º, párr. 3º, CCCN), donde rige la ultra-actividad de las vigentes al momento de celebrar los contratos que se hallan en curso de ejecución (con la excepción que se incorpora para las relaciones de consumo).

El fundamento de la regla de la sobrevida de la ley antigua¹² es sencillo, pues siendo que las leyes supletorias son aquellas que tienen como misión suplir la voluntad de las partes cuando estas no la han manifestado expresamente, en ese caso formarían parte del contrato.

Los contratantes habrán callado porque la ley ya preveía lo que querían estipular; por consiguiente, ante una reforma legislativa, los contratos en curso deberían ser juzgados, en ese aspecto, por la vieja ley que forma parte de ellos, a efectos de respetar la voluntad de las partes.

El límite a la regla de la ultra-actividad en materia de consumo (art. 7º, última parte, CCCN) es también congruente con los principios de la especialidad, donde rige la norma más favorable al contratante tutelado, solución que eventualmente se aplicaría por analogía en el derecho del trabajo (art. 11, LCT), aun cuando la regla podría carecer de campo de actuación donde justamente existen normas de ordinario imperativas¹³.

Cabe agregar, en torno a lo expuesto en este apartado, que si bien parte de la doctrina pretendió distinguir entre leyes imperativas (frente a las cuales los particulares no pueden acordar un régimen distinto), dispositivas (desechables en el caso concreto pero creadas teniendo en miras el interés general) y supletorias (tocantes al mero interés del individuo porque sirven simplemente para suplir su falta de declaración), la mayoría de los autores y de la jurisprudencia no ingresó en aquella diferenciación. La excepción a la aplicación inmediata de la nueva ley fue aplicada a las normas supletorias y a las dispositivas, sin distinguir entre ellas. El Código Civil y Comercial tampoco ingresa en esa discusión¹⁴, incluso colocando un precepto para evaluar el carácter de las normas legales relativas a los contratos (art. 962, CCCN).

⁹ Véase Moisset de Espanés, *La irretroactividad de la ley y el efecto diferido*, JA, Doctrina, 1972-817.

¹⁰ CSJN, 10/4/50, “Ley de Boche, Eleonora L. c. Fuchs, Ludovico F.”; CSJN-Fallos, 216:303; *idem*, 6/9/57, “Ferreiro de Raviña, Manuela c. Outin de Auge, María G.”; CSJN-Fallos, 238:496.

¹¹ Orgaz, Dictamen en el “III Congreso Nacional de Derecho Civil”, Actas, t. I.

¹² Regla sostenida por Borda —en minoría— en el “III Congreso Nacional de Derecho Civil”, que luego receptara la ley 17.711 y que mantiene el Código Civil y Comercial.

¹³ Podetti, *Ámbito de aplicación temporal de las leyes sobre indemnizaciones por despido*, LT, XVI-338.

¹⁴ Kemelmajer de Carlucci, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal – Culzoni, 2015, p. 46.

Operatividad de las reglas en relación a la reforma laboral.

El art. 237 de la ley 27.742 establece: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario”.

Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

La vigencia de las disposiciones que hacen a la reforma laboral debe analizarse teniendo en cuenta ese hito temporal, en función de las reglas de derecho transitorio ya explicadas.

Siendo que el presente aporte persigue un objetivo práctico enmarcado en el desarrollo teórico efectuado, pueden esbozarse las siguientes ideas en relación a los principales preceptos de la nueva legislación. Ello impone advertir que en el sinuoso terreno del derecho inter-temporal las afirmaciones que se efectúan son tentativas y obviamente pasibles de reinterpretaciones a la luz de los derechos y principios en juego.

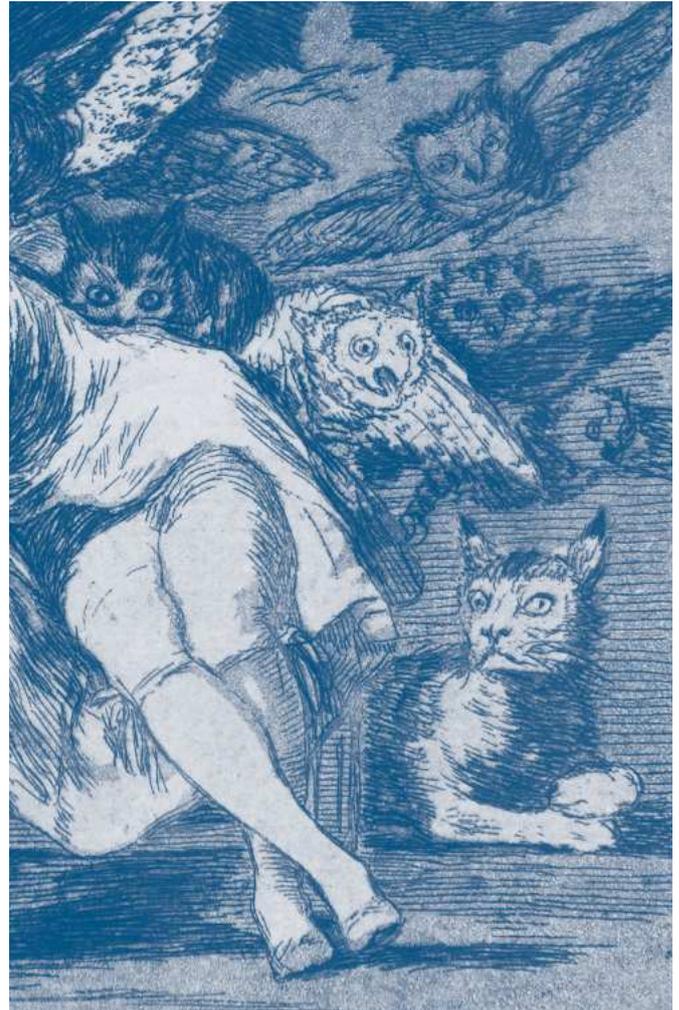
Teniendo en cuenta lo expuesto, podría sostenerse en torno a algunas de las principales reformas, solo a modo de ejemplo:

Aun cuando la nueva redacción impresa al art. 2° de la LCT (art. 88, ley 27.742) es intrascendente pues resulta obvio que la normativa laboral no se aplica a las contrataciones reguladas por el Código Civil y Comercial, la disposición opera solo para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024 (pues el precepto hace a la constitución de la relación, que se rige por la ley vigente en aquel momento).

La limitación efectuada a la presunción del art. 23 de la LCT (art. 89, ley 27.742) también juega solo para las contrataciones efectuadas a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley. Ello pues si bien podría pensarse que se aplica como si fuera una norma de naturaleza procesal al hacer referencia a la prueba, Roubier distinguió dos tipos de leyes relativas a aquella: las vinculadas a su administración (como se rinde la prueba) y las que se vinculan directamente al derecho de fondo (entre ellas, las que hacen a las presunciones legales). La regla de la aplicación inmediata no es aplicable al segundo grupo¹⁵. En rigor, de hacer jugar ello para las contrataciones anteriores, sería operar con efecto retroactivo, pues aquí también estamos en el campo de la constitución de la relación.

La ampliación del período de prueba (art. 91, ley 27.742) solo puede regir para los nuevos contratos. Los celebrados con anterioridad al 9 de julio de 2024, aun cuando a dicha fecha se encontraren bajo el período del art. 92 bis LCT en su texto anterior, se rigen por la ley vigente al momento de la celebración del vínculo (pues se trata de un elemento que opera sobre la constitución de la relación jurídica).

La nueva redacción del art. 242 de la LCT (art. 94, ley 27.742) podría aplicarse únicamente a hechos ocurridos a partir de la vigencia de la ley, pues la cuestión hace a la extinción de la relación jurídica, aplicándose para ello la ley que rige en aquel momento. Lo mismo ocurre con el art. 245 bis de la LCT (art. 95, ley 27.742) en lo tocante



a los actos discriminatorios (siendo preciso reiterar que la cuestión temporal es independiente del análisis del contenido de la norma que, como ocurre paradigmáticamente a nuestro parecer en este caso, puede resultar a todas luces inconstitucional).

La pretendida figura del trabajador independiente colaborador (art. 97, ley 27.742) solo podría invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues las relaciones jurídicas anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas.

Concluyendo con el catálogo ejemplificativo, las derogaciones referentes a las leyes 24.013, 25.013, 25.345, 26.727, 26.844 y 25.323 (arts. 99 y 100, ley 27.742) obligan a atender a los recaudos impuestos para que los créditos reconocidos por aquellas se devengaran:

Así, a título de ejemplo, las indemnizaciones de los arts. 8°, 9° y 10 de la ley 24.013 se habrán devengado si antes de la entrada en vigencia de la ley 27.742 se hubieran cumplido los recaudos del art. 11 de la Ley Nacional de Empleo. Lo mismo ocurre con la prevista en el art. 1° de la ley 25.323, que operará cuando el despido relativo a

¹⁵ Kemelmajer de Carlucci, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal – Culzoni, 2015, p. 117.



la relación laboral no registrada (o registrada de modo deficiente) hubiera acaecido con anterioridad al 9 de julio de 2024.

Siguiendo la misma lógica, el agravante del art. 2° de la ley 25.323 se habrá devengado si antes de la fecha señalada se hubiera intimado a abonar las indemnizaciones, obligando a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa obligatoria para su percepción.

La indemnización del art. 80 de la LCT y la sanción conminatoria del art. 132 bis del mismo cuerpo legal se adeudarán: en el primer caso, si la entrega de los certificados hubiera sido requerida con anterioridad a la vigencia de la ley 27.742; en el segundo supuesto, si los recaudos impuestos en la norma (extinción del contrato sumada a la retención y falta de ingreso de los conceptos que indica) se hubieran configurado antes del 9 de julio de 2024. En orden a estos preceptos es preciso recordar los cuestionamientos constitucionales que mereciera el decreto reglamentario 146/2001 por exceder su función y alterar la normativa.

Todas estas derogaciones (arts. 99 y 100, ley 27.742) solo quitan la cuestión del campo tarifario y abren la posibilidad de reclamar indemnizaciones plenas. La cuestión es evidente, pues no entra en las atribuciones del legislador derogar la acendrada manda constitucional que impone la justa reparación de los daños causados (art. 19, CN).

Norma más favorable, principio de progresividad, derechos adquiridos e interpretación en caso de duda en relación al derecho transitorio.

El derecho transitorio es el terreno donde opera particularmente el principio de progresividad¹⁶, instrumentador del garantismo social¹⁷, que juega como límite al quehacer del legislador.

En función de aquel, en materia de derechos sociales la cuestión de las leyes en el tiempo tiene una mecánica propia de control, pues la aplicación de las nuevas normas de acuerdo a las reglas del derecho común es factible de ser desactivada por violatoria de la regla que impide la regresividad en la protección alcanzada.

Por ende, aun cuando se desactive formalmente la regla de la norma más favorable (art. 9° párr. 1°, LCT) al decir que no existirá hipótesis de concurrencia cuando una disposición sea reemplazada por otra que por ende pasa a ocupar su lugar borrando la posibilidad de coexistencia¹⁸, funcionará el principio de progresividad para el control de la regresión pretendida.

También cabe advertir que, si bien la teoría general de la aplicación temporal de la ley no se ciñe -como hemos visto- a la mera distinción entre derechos en expectativa y derechos adquiridos, la nueva ley no puede afectar estos últimos, circunstancia que se presenta cuando no hay pendencia y se han cumplido los elementos que configuran el hecho jurídico¹⁹. Afectar los derechos adquiridos implica una violación constitucional. En nuestro caso, la existencia

de un contrato de características especiales y donde la ley tiene centralmente función tutelar de uno de los sujetos, impone al legislador obrar con cuidado de aquello que la ley anterior reguló durante la vigencia del vínculo aun cuando el derecho no se hubiera perfeccionado. Por ello es prudente recordar que se ha desarrollado una importante jurisprudencia en relación al control constitucional de la tarifa cuando aquella luce insuficiente, de la mano del concepto de reparación justa. Todos esos postulados siguen vigentes.

Por último, es oportuno advertir que en materia de derecho transitorio -terreno especialmente fangoso- opera la máxima que impone la interpretación favorable al trabajador en caso de duda (art. 9°, párr. 2°, LCT).

Vigencia de la normativa supra-legal. Consecuencias.

Aun cuando es sabido que no existe un derecho a la inmutabilidad de las leyes, la tutela jurídica alcanzada no puede desactivarse sin consecuencias.

En primer lugar, opera el control sobre la validez de las reformas, a la luz de los derechos y garantías constitucionales (en esencia, en nuestro caso, a partir de las derivaciones de los arts. 14 bis, 17, 18, 19, 28, 33 y 75 de la CN).

En segundo término, se impone el análisis sistémico de la nueva normativa, que no puede quebrar los principios inderogables de la disciplina. Allí ingresa, a su vez, la interpretación coherente con todo el ordenamiento.

A la par de todo ello, juega la articulación con el derecho común, con relación al cual la especialidad no consiente tratos peyorativos pues su razón de ser estriba en la concreción del principio protectorio. A modo de ejemplo, mal podría discriminarse al trabajador de modo tan irrazonable y burdo (art. 95, ley 27.742) frente a la ley general que justamente sanciona tal flagelo (ley 23.592).

En adición y conectado con lo anterior, pareciera no haber advertido el legislador que en su afán no ha hecho más que abrir reclamaciones extra-tarifarias, fácilmente inestables, dando pábulo a reparaciones plenas.

Por ende, tal como desarrollaremos en próximos aportes, la avidez que en plano laboral denota la ley 27742, pretendiendo engullir irrazonablemente derechos afincados e intentando instaurar premisas incongruentes con las bases del derecho del trabajo, no hace más que engendrar litigiosidad y sembrar inseguridad jurídica. La cuestión es tan clara como afirmar que la Constitución Nacional no ha sido derogada.

En definitiva, la legislación no puede ser caprichosa ni arbitraria, porque una ley vive en cuanto consulta la naturaleza de las cosas, el ser físico o moral de los bienes y los hombres alcanzados por la regulación de que se trata²⁰.

¹⁶ CSJN, 26/2/08, "Medina, Orlando R. y otro c. Solar Servicios On Line Argentina S.A. y otro"; CSJN-Fallos, 331:250; entre muchos otros.

¹⁷ Cornaglia, *Reforma laboral. Análisis crítico*, La Ley, 2001, p. 315.

¹⁸ CNAT, en pleno, 28/2/91, "Villamayor, José D. c. La Franco Argentina S.A.", voto del doctor Morando, LL, 1991-B-441.

¹⁹ Spota, *Tratado de Derecho Civil*, t. I, Parte general, v. 3, Arayú, 1953, p. 115.

²⁰ Risolía, *Grandeza y desprestigio de la ley*, Abeledo - Perrot, 1961, p. 23.

Comisiones Médicas Jurisdiccionales, serias demoras y criterios dispares

Una de las tantas problemáticas que atravesamos los abogados y abogadas, son las serias demoras y la falta de unificación de criterios en las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

La mayoría de los reclamos iniciados ante las mismas deben de ser resueltos con carácter urgente por tratarse no solo de prestaciones médicas o dinerarias de carácter alimentario, sino porque lo que está en riesgo es la salud psicofísica de los trabajadores y trabajadoras.

Por **Yajhaira Vanessa Sánchez Sánchez**

En la práctica sucede que, desde que al trabajador o a la trabajadora, le otorgan el alta médica, comienzan a aplicarse criterios dispares dependiendo de cada Comisión Médica Jurisdiccional. Algunas le indican que debe presentarse recién el 5to día hábil, otras le informan que debe presentarse temprano -ya que solo atienden a cierto número de personas- mientras que otras les atienden con total normalidad.

El trámite de "Divergencia en el alta" se ha vuelto totalmente ineficaz e inoperante. Previo a la pandemia tenía cierto sentido: ante la disconformidad con el alta médica otorgada por la ART o Empleador Autoasegurado el trabajador o la trabajadora se presentaban ante la Comisión Médica correspondiente a su domicilio; allí, luego de ser revisado por los médicos/as de la SRT, se les entregaba el "Dictamen médico" en el momento, teniendo la certeza en el día, si retomaban sus tareas o si eran reingresados a la ART.

Hoy el panorama es totalmente diferente.

Tardan entre 15 a 20 días hábiles administrativos en darles una respuesta a los damnificados/as. Dicha circunstancia hace que en ese período tengan que arreglárselas por su cuenta, sea recurriendo a un nosocomio público, o a su obra social o de forma particular, para conseguir que les ordenen reposo laboral -si es que se lo otorgan- o retomar sus actividades laborales hasta esperar el "Dictamen médico", con la incertidumbre que ello implica.

Subrayamos otra de las decisiones absurdas de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales: pese a la creación del "Sistema de ventanilla electrónica", (inicio de trámites en línea), la inasistencia en que el trámite de "Rechazo de enfermedad profesional no listada" continúe siendo presencial.

Ello obstaculiza y limita la posibilidad de que los colegas podamos comenzar libremente dicho trámite. Más aún, porque algunas solo aceptan iniciar 2 o 3 expedientes por día; otras tienen un



La sed. Antonio Pujia. MNBA

exceso de rigorismo en los requisitos exigiendo formularios tales como CYMAT, que en sí están derogados por Circular Interna.

Por otro lado, cuando se inicia el reclamo administrativo previo y obligatorio, antes de poder acceder a la instancia judicial, el plazo de espera para la fijación de la "Audiencia de examen médico" es mucho mayor a los 60 días hábiles administrativos (art. 3 de la ley 27.348).

Estas demoras -que se arrastran desde la pandemia y hasta la fecha no se han normalizado- generan un gran cuello de botella: unos expedientes iniciados, por ejemplo en marzo 2024, recién tienen fecha de "Audiencia de examen médico" para octubre 2024. O sea, la demora supera los 5 meses,

También destacamos otras de las falencias: la deficiente atención presencial.

Con esperas superiores a 4 horas para ser atendidos, si tenemos dos o más audiencias fijadas en la misma Comisión nos imposibilita asistir a ambas o ir rotando, lo cual sí se les permite a los médicos/as de las ART.

Sumamos además el trato deshumanizado de muchos médicos y médicas de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales. En cambio de actuar de manera imparcial, escuchando al trabajador y trabajadora damnificada, les indagan y cercenan su derecho a ser oídos, exigiéndoles que se limiten sólo a contestar lo que les solicitan, brindando en cambio un trato preferencial y de amiguismo a los médicos/as de las ART.

Concluimos que las situaciones aquí descriptas implican no solo una grave violación a las garantías constitucionales de los trabajadores y trabajadoras, sino que también significan un grave desmedro del ejercicio profesional de los abogados y abogadas litigantes convivir con tal sistema dilatorio y deshumanizado.



AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Consejo Directivo

Presidenta: Dra. Guillermina Soria
Vicepresidente 1º: Dr. Martín A. Sánchez
Vicepresidente 2º: Dr. Sebastián Weinschelbaum
Secretario: Dr. German Diego Balaz
Prosecretaria: Dra. Florencia Stero
Tesorero: Dr. Ernesto L. Rodríguez Cifuentes
Protesorera: Dra. María Celeste Afriol

Consejeros Titulares

Dr. Sergio Roberto Castelli | Dra. Nancy Miriam Quattrini | Dr. Juan José Formaro | Dra. María Victoria Martinelli Philipp | Dr. Martín Sebastián Lubo

Consejeros Suplentes

Dra. Laura Micaela Rene Antoine | Dra. María Nora Juvenal | Dr. Alan Temiño | Dra. María Eugenia Ferrari Bartoszyk | Dr. Juan Cruz Nocciolino | Dr. Pablo Armando Ravalli | Dra. Carolina Adriana Poblete | Dr. Juan Ignacio Lorente | Dra. Yajhaira Vanessa Sánchez Sánchez

Tribunal de Disciplina

Presidente: Dr. Enrique Jaime María Perriax
Vicepresidenta: Dra. Gisela Hörisch Palacio
Secretaria: Dra. Beatriz Irene Armando

Vocales titulares

Dra. Andrea Beatriz Martínez Seijas | Dr. Hernán Diego Ferrari

Vocales suplentes

Dr. Hernán D. Asensio Fernández | Dra. Marina Érica Giordano | Dra. María Isla Casares | Dr. Andrés Francisco Caviglia | Dra. Karina Elisabet Marti

Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires

Directores Titulares: Dr. Daniel Mario Burke | Dra. Sara Martha Calahonra | Dr. Diego Orfel Cortés Guerrieri

Directores Suplentes: Dra. Marcela Claudia Melfi | Dr. Rodolfo Ariel Blasco

Comisión Revisora de Cuentas: Titular:

Dra. Sandra Laaura Dell'Osa | Suplente: Dra. Diana Graciela Fiorini

Departamento de Publicaciones

Comisión de Comunicaciones



COLEGIO DE ABOGADOS | DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

ACASSUSO 424 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel.: (054-11) 4743-5720 / 21 / 26
MARTÍN Y OMAR 339 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel./Fax: 4732-0303



Entre los memes y el autoritarismo, el “divorcio express”

El 29 de agosto se celebra el Día del Abogado y de la Abogada. Para esa fecha, muchos amigos y familiares suelen enviarnos los llamados “memes”. Algunos –debemos reconocer– son graciosos, otros no tanto.

Todo el mundo odia a los abogados, hasta que el amor de su vida le quiere quitar la mitad de sus bienes

reza uno muy difundido para esa celebración.

Por un momento, dejemos de lado la connotación negativa del término “quitar”.

Los alegados beneficios de una supuesta rapidez solapan una incuestionable realidad: quien acude al acto de divorcio sin asesoramiento puede verse perjudicado en los derechos que le asisten. En general, ello le ocurrirá a la parte más débil de la relación. Los proyectos de ley difundidos nada dicen al respecto y omiten informar a la sociedad la afectación a los intereses jurídicos de las y los individuos, so pretexto de una presunta celeridad.



Téngale cariño a su abogado, es el único capaz de defenderla/o sin creerle

otro tan instalado en la cultura popular.

Tal vez, este concepto pone en evidencia cierta visión

peyorativa de nuestra profesión o al menos intentaría plantear un aparente dilema moral.

No obstante, no deja de llevar escondido uno de las funciones más importantes de la abogacía, que es garantizar el legítimo ejercicio de la defensa en juicio de los habitantes de la nación. Así, la Constitución Nacional se encarga de establecer que “es inviolable la defensa en juicio de la persona” y este ministerio se encuentra reservado pura y exclusivamente a los abogados y abogadas.

De esta forma, las abogadas y los abogados somos parte esencial del diseño constitucional, coadyuvando a la conformación de un Estado de Derecho.

¿Qué es lo opuesto al Estado de Derecho? El estado totalitario. Sin lugar a dudas, el desplazamiento de la abogacía en las instancias sociales de reconocimientos de derechos nos acerca peligrosamente al autoritarismo.

Tema para otro número es la cuestión de que ello también ocurre cuando el Poder Ejecutivo se atribuye para sí esas potestades.



Colaboran en este número

Dras. y Dres.: Maria Celeste Afriol | Juan Formaro | Luciana Gentile | Martín A. Sánchez

Yajhaira V. Sánchez Sánchez | María Clara Scuseria | Guillermina Soria

